



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Sucesión intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00069-00
Demandante	Luz Adriana Herrera Sánchez
Causante	Lucila Sánchez Mejía
Auto	246

ASUNTO

Pronunciarse respecto de:

- 1) Informe inicial de secuestre del bien inmueble ubicado en la CALLE 25 # 47b-36 de la ciudad de Santiago de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-119743, presentado por VICTOR EDUARDO SERNA VILLLA en calidad de representante legal de INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S con Nit. 901206422-9;
- 2) Respuesta emitida por el Juzgado 6 de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca, frente al requerimiento realizado por este Juzgado mediante el numeral 5 del auto No. 955 del 7 de noviembre de 2023 referente al resultado de la comisión de secuestro de del cincuenta por ciento (50%) de los derechos de posesión material que la causante LUCILA SÁNCHEZ MEJÍA ejercía sobre el bien inmueble indicado en el numeral anterior;
- 3) Manifestación de desistimiento de diligencia de secuestro del 50% de los derechos de propiedad que la causante LUCILA SANCHEZ MEJÍA, tenía sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 290-45493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira Risaralda y solicitud de devolución del despacho comisorio, petición realizada por la apoderada judicial de la heredera LUZ ADRIANA HERRERA SÁNCHEZ.
- 4) Memorial de solicitud de expedición de copias a las autoridades competentes respecto del heredero FERNANDO HORTUA SÁNCHEZ, solicitud realizada por la apoderada judicial de la heredera LUZ ADRIANA HERRERA SÁNCHEZ, y memorial de respuesta a dicha solicitud por parte del apoderado judicial del heredero FERNANDO HORTUA SÁNCHEZ.
- 5) Por último, el Juzgado emitirá pronunciamiento respecto del trabajo de partición.

CONSIDERACIONES

1 y 2) En la fecha del 13 de febrero de 2024, se recibió memorial presentado por VICTOR EDUARDO SERNA VILLLA en calidad de representante legal de INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S con Nit. 901206422-9, memorial en el cual indicó que, presentaba el Informe inicial de secuestre del bien inmueble ubicado

en la CALLE 25 # 47b-36 de la ciudad de Santiago de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-119743; Como anexo del referido memorial, se aportó copia simple del acta de la diligencia pública de secuestro que según se aprecia, fue realizada en la fecha del 12 de diciembre de 2023 por la Inspección de Policía No. 2 de Cali en virtud a subcomisión realizada por el Juzgado 6 de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca, diligencia en donde según aparece, participó la apoderada judicial de la heredera demandante y en donde se designó como secuestro a INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S.

Por otro lado, en la fecha del 12 de marzo de 2024, se recibió misiva de parte del Juzgado 6 de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca en respuesta al requerimiento efectuado por este Juzgado mediante el numeral 5 del auto No. 955 del 7 de noviembre de 2023 referente al resultado de la comisión de secuestro de del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble indicado en el párrafo anterior, respuesta de la cual se infiere que, no tienen conocimiento de que supuestamente la diligencia de secuestro ya fue realizada, en tanto que, mediante el numeral de auto de fecha 11 de marzo de 2024, ordenan lo siguiente:

“ SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada interesada a fin de que realice lo que exige la Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali, esto es, “...dirigirse a la Inspección de Policía Permanente de lido, ubicada en la Calle 2 con Carrera 52, teléfonos 5525411 o bien comunicarse con la asistente administrativa Gloria Castrillón – 3154952824; con el fin de conocer el horario y fijar fecha de la diligencia.”.

Así las cosas teniendo en cuenta que, en el presente asunto se requiere la devolución formal del despacho comisorio con la indicación del resultado del mismo para tener certeza de la práctica de la diligencia de secuestro y de la persona que fue designada como secuestro, lo cual se establece con la devolución que debe hacerse por parte de la autoridad comisionada, es decir, el Juzgado 6 de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca, aunado a que dicha devolución igualmente se requiere para efectos de proceder a ordenar agregar al expediente el despacho comisorio diligenciado, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 40 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 597 de la misma codificación, se solicitará al Juzgado 6 de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca que, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P, en el evento en que como lo informa un tercero hasta ahora ajeno no acreditado como secuestro en este proceso, el despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-119743 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca ya haya sido diligenciado por parte del subcomisionado, el mismo sea devuelto a este Juzgado, para efectos de la continuidad del trámite pertinente en dicho asunto.

Así mismo, el memorial presentado por el señor VICTOR EDUARDO SERNA VILLLA manifestado actuar en calidad de representante legal de INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S con Nit. 901206422-9, supuestamente designado como secuestro del 50 % del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-119743 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca, se pondrá en conocimiento de la apoderada judicial de la heredera LUZ ADRIANA HERRERA SÁNCHEZ, para que le manifieste tanto a este Juzgado como al Juzgado Comisionado, si es verdad la información allí proporcionada.

3) La apoderada judicial de la heredera LUZ ADRIANA HERRERA SÁNCHEZ presentó memorial en el cual manifiesta que desisten de la diligencia de secuestro del 50% de los derechos de propiedad que la causante LUCILA SANCHEZ MEJÍA tenía sobre el

bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 290-45493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira Risaralda y en consecuencia, solicita que se ordene la devolución del despacho comisorio que ordenó la práctica de dicho secuestro.

Ahora bien, una vez analizada la manifestación de desistimiento de la diligencia de secuestro y la solicitud de devolución del despacho comisorio que ordenó la práctica de dicho secuestro, concluye el Juzgado no es procedente despachar favorablemente tal manifestación-solicitud, teniendo en cuenta que, el secuestro del 50% de los derechos de propiedad que la causante LUCILA SANCHEZ MEJÍA tenía sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 290-45493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira Risaralda fue decretado a solicitud elevada por la apoderada judicial de la heredera CLAUDIA DOLORES HERRERA SÁNCHEZ, mientras que la solicitud – manifestación de desistimiento de dicha medida cautelar, fue realizada únicamente por la apoderada judicial de la heredera LUZ ADRIANA HERRERA SÁNCHEZ, y es por ello que no es procedente aceptar el desistimiento de la referida medida cautelar al no provenir de quien inicialmente solicitó la medida de secuestro sobre el referido bien inmueble.

4) La apoderada judicial de la heredera LUZ ADRIANA HERRERA SÁNCHEZ presentó memorial en el que manifestó que, pese a la orden expresa emitida por este Juzgado en la audiencia de Inventarios y Avalúos realizada el 21 de diciembre de 2023 y al compromiso realizado en su oficina según las instrucciones de esta Juzgadora, tiene información y pruebas contables de que el señor FERNANDO HORTÚA SÁNCHEZ recibió cánones de arrendamiento de algunos apartamentos y su total equivalente a XXX.

Por lo anterior, solicitó que se expidan copias a las autoridades competentes, en razón a que, según indica, la situación descrita está afectando la cuota parte de la masa sucesoral que le corresponde a la señora LUZ ADRIANA HERRERA SÁNCHEZ y a los demás herederos.

Por otro lado, el apoderado judicial del heredero FERNANDO HORTÚA SÁNCHEZ presentó memorial en respuesta al memorial antes descrito, memorial en el que manifestó que, su poderdante manifiesta no tener dineros recaudados, que la afirmación de la apoderada judicial de la heredera LUZ ADRIANA HERRERA SÁNCHEZ es falsa, que el día 26 de diciembre del 2023, en la reunión con todas las partes, donde se entregó, el informe de los arriendos recolectados hasta diciembre que correspondía a los arriendos de diciembre del 2023 a enero del 2024 con lo pagado y donde se repartió el dinero en partes iguales para todos los herederos; Igualmente indicó que, la apoderada de la heredera demandante quedó en realizar un documento donde quedaba plasmado dicha actividad y que a la fecha no lo ha compartido.

Por lo anterior, solicitó que la apoderada judicial de la heredera demandante, presente las pruebas documentales que soportan su afirmación, las que deberán ser, después del 26 de diciembre, en razón a que, lo recibido a esa fecha ya se repartió en reunión con los apoderados de las partes y el señor FERNANDO y la apoderada de la heredera demandante, tiene el informe.

Así mismo, manifestó que, su poderdante manifiesta que no está de acuerdo ni bien visto que entre los apoderados de la señora CLAUDIA HERRERA y ADRIANA HERRERA, realicen un contrato de arriendo y la otra parte lo revise cobrando un valor exagerado de \$ xxxx, despilfarrando los dineros de los arriendos.

Por último, expresó que, les recordaba que, tanto los costos por documentos y por arreglos locativos de los inmuebles, a sus poderdantes, FERNANDO HORTÚA SÁNCHEZ y HEDDY CAROLINA DURAN, le serán descontados con una participación del 12,5% cada uno, mientras que, los gastos del proceso si serán en partes iguales.

Pues bien, de la revisión de lo anterior, considera pertinente este Juzgado, poner en conocimiento de los interesados, los memoriales antes descritos para los fines que estimen pertinentes; Así mismo, teniendo en cuenta las solicitudes de ambos apoderados judiciales, se requerirá a la apoderada judicial de la señora LUZ ADRIANA HERRERA SÁNCHEZ para que informe si efectivamente se realizó en la fecha del 26 de diciembre de 2023, una reunión entre los apoderados de los herederos aquí reconocidos conforme lo indica el apoderado judicial del señor FERNANDO HORTÚA SÁNCHEZ y HEDDY CAROLINA DURAN y según se acordó en la diligencia de inventarios y avalúos; Igualmente, para que informe que dineros fueron entregados en dicha reunión o a partir de aquella y la distribución de dichos dineros, aportando el acta o documento donde conste dicha repartición; Por último, se le requerirá para que aporte la información y las pruebas contables a las que hace referencia en el memorial en donde solicita la expedición de copias a las autoridades competentes respecto de las actuaciones del señor FERNANDO HORTÚA SÁNCHEZ, con el fin de decidir si se compulsan las copias pertinentes a la Fiscalía General de la Nación.

5) Por último, se ordenará pasar a despacho el expediente para proferir la decisión correspondiente en derecho respecto del nuevo trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado como partidor, ya que no se objetó alguna, según lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 509 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado 6 de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca que, en el evento en que como lo informa el señor VICTOR EDUARDO SERNA VILLLA identificado como representante legal de INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S con Nit. 901206422-9, el despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-119743 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca ya hubiese sido diligenciado por parte del subcomisionado, le sea devuelto a este Juzgado para efectos de la continuidad del trámite pertinente en dicho asunto.

Por secretaría, librese el oficio pertinente anexando copia del memorial presentado por el señor VICTOR EDUARDO SERNA VILLA.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la apoderada judicial de la heredera LUZ ADRIANA HERRERA SÁNCHEZ, el memorial presentado por el señor VICTOR EDUARDO SERNA VILLLA manifestado actuar en calidad de representante legal de INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S con Nit. 901206422-9, para que le manifieste tanto a este Juzgado como al Juzgado Comisionado, si efectivamente es veraz la información allí proporcionada.

TERCERO: NO ACCEDER a la manifestación- solicitud de desistimiento de la diligencia de secuestro del 50% de los derechos de propiedad que la causante LUCILA SANCHEZ MEJÍA tenía sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 290-45493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Pereira Risaralda y la consecuente orden de devolución del despacho comisorio referente a dicha medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la heredera demandante, señora LUZ ADRIANA HERRERA SÁNCHEZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, le informe al Juzgado si entre los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, se realizó una reunión en la fecha del 26 de diciembre de 2023 referente a la repartición de los frutos civiles de los arrendamientos recaudados desde el fallecimiento de la causante, hasta el 12 de diciembre de 2023 fecha de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la ciudad de Cali, y sobre el bien inmueble ubicado en Puerto Caldas, los dineros o frutos recaudados hasta el 31 de diciembre de 2023.

Igualmente deberá informar que dineros fueron entregados en dicha reunión o a partir de aquella y la distribución de dichos dineros, aportando el acta o documento donde conste dicha repartición.

Así mismo, deberá aportar la información y las pruebas contables a las que hace referencia en el memorial en donde solicita la expedición de copias a las autoridades competentes respecto de las actuaciones del señor FERNANDO HORTÚA SÁNCHEZ, con el fin de decidir si se compulsan las copias pertinentes a la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: PASAR A DESPACHO el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

Elaboró: LEAJ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO</p> <p>No. 48</p> <p>26 de marzo de 2024</p> <p>LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO Secretario</p>

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16471baf2b9db49108adbada0265ff9da0ddba1f614772880139da271619af5b**

Documento generado en 22/03/2024 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>